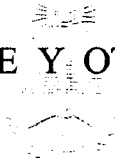


812



SAN LUIS, PROVINCIA DE Y OTRA C/ CONSEJO VIAL FEDERAL Y
OTRA s/ acción de nulidad. (JUICIO ORIGINARIO)

S.C., S 856, L.XXXIX.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Como ya relató este Ministerio Público a fs. 38 —en oportunidad de dictaminar acerca de la pertinencia de la tramitación de la presente causa ante los estrados de V.E.— la Provincia de San Luis y la Dirección Provincial de Vialidad promueven demanda contra el Consejo Vial Federal y contra la Dirección Nacional de Vialidad — contra esta última se tiene por desistida la acción, con costas, según resolución del Tribunal de fs. 135/136— a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 8° del Reglamento Operativo para la determinación de los Coeficientes de Coparticipación Vial —tanto en el texto aprobado por la Asamblea realizada en San Rafael el 3 de diciembre de 1997 cuanto en el texto anterior sancionado en la Asamblea Ordinaria de Córdoba de agosto de 1992 que se aplicó en el Acta Junta de Asesores de Finanzas del 28 y 29 de noviembre de 2002, punto 6, título San Luis— y la nulidad absoluta de los actos administrativos emitidos por el Consejo Vial Federal, a saber: a) las resoluciones de la Asamblea Anual Ordinaria del Consejo, celebrada en Tafi del Valle, Provincia de Tucumán, el 28 y 29 de noviembre de 2002, que continuó, a partir del 12 de diciembre, en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto resuelven aprobar el Acta de la Junta de Asesores de Finanzas, celebrada en dicha ciudad, los días 10 y 11 de diciembre de ese año, en la que se aconseja determinar a la Provincia de San Luis una inversión con fondos propios en obras viales equivalente a cero (0) pesos en el año 2001 y la determinación de los coeficientes de coparticipación vial federal para el ejercicio 2003 (ley 23.966); b) la resolución de la Asamblea Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Buenos Aires el 6 de febrero de 2003, por la que se aprueba lo actuado por el Comité Ejecutivo para tratar el recurso de reconsideración presentado por la Provincia de San Luis respecto de la

determinación de aquellos coeficientes y por la que se lo rechaza y c) todos los actos preparatorios de esta última asamblea.

La actora sostiene —sin perjuicio de que en su alegato de fs. 417/419 insiste en que la Dirección Nacional de Vialidad está demandada pese al desistimiento contra ella según consta a fs. 135/136 y en que el objeto de la acción es la declaración de inconstitucionalidad del art. 8° del decreto ley 505/58 cuando lo cuestionado es, en principio, el art. 8° del Reglamento Operativo para la Determinación de Coeficientes de Coparticipación Vial aprobado por el Consejo Vial Federal en 1992 con la modificación introducida en 1997— que: a) se ha privado a la Provincia de San Luis de su propiedad en tanto no le fue entregado el dinero que le corresponde por participación vial con el consecuente enriquecimiento indebido de quienes aprovechan de la decisión confiscatoria; b) el reglamento operativo es ilegal desde que autoriza a confiscar fondos de coparticipación vial a las Provincias cuando el decreto ley 505/58 (art. 34) sólo autoriza a suspender la entrega hasta que la documentación faltante se presente; c) la creación del Consejo Federal Vial no otorga a este organismo facultades sancionatorias; d) el Consejo Federal Vial otorgó a la Provincia de San Luis, durante todo el procedimiento de determinación del índice de coparticipación vial, un tratamiento inequitativo, arbitrario y discriminatorio; e) está viciado todo el procedimiento que llevó a la determinación de índice 0 en el rubro “inversión propia” para la Provincia.

-II-

Por su parte, la demandada —en su contestación de fs. 67/111— argumenta que: a) a la Provincia de San Luis no se la privó de la coparticipación vial in totum sino que, de su parte de la masa global correspondiente al año 2003 con base al coeficiente 2001, sólo se puso en crisis el concepto “obras con inversión propia” que equivale a un 20% de aquella masa y que es la única que depende de una acción positiva de la provincia —el resto se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

compone, conforme al art. 23 del decreto ley 505/58, de un 30% a distribuir en partes iguales entre las provincias; un 20% en proporción a su población y un 30% en proporción al consumo de combustible en cada provincia—; b) el decreto ley 505/58 ha quedado en gran parte abrogado por la ley 23.966 en tanto la cabeza del funcionamiento de la coparticipación de fondos viales no es más la Dirección Nacional de Vialidad sino el Consejo Federal Vial del que aquélla es un miembro más; c) el Consejo Federal Vial, en virtud del art. 12 del decreto ley 505/58, dicta sus propias normas de regulación y funcionamiento, autofijadas por los propios estados miembros del pacto que se comprometieron a su cumplimiento; d) la Provincia de San Luis no sólo se sometió voluntariamente al régimen jurídico que ahora ataca de inconstitucional sino que es uno de los miembros del Consejo Federal Vial que lo dictó; e) la nulidad planteada en el procedimiento que culminó con la determinación de coeficiente 0 en inversión propia no refleja más que una discrepancia entre un miembro de la Asamblea (San Luis) que se considera perjudicado porque el voto de la mayoría (demás provincias) le resultó adverso; f) quien articula la nulidad de los reglamentos y procedimientos utilizados en el presente es la misma provincia que se ha sometido pacífica, invariable y sistemáticamente a las normativas y reglamentaciones dictadas en todo lo concerniente a los índices de coparticipación vial; g) la aplicación del art. 8 del Reglamento Operativo para la Determinación de Coeficientes de Coparticipación Vial es la consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de la Provincia de San Luis con su deber de informar a tiempo y de acuerdo a las reglas de procedimiento y a los digestos técnicos.

-III-

Tengo para mí que la pretensión de la actora tiene su fundamento de origen en el planteo de inconstitucionalidad del art. 8° del Reglamento Operativo para la Determinación de Coeficientes de Coparticipación

Vial. En esas condiciones, entiendo que la demanda no puede prosperar porque el estado provincial no está legitimado para plantear la invalidez constitucional de una norma que él mismo —como miembro del Consejo Federal Vial— dictó junto con los demás componentes de ese cuerpo (doctrina de Fallos: 122:73; 132:101; 284:218; 303:1039; 307:630; 311:1237; 312:2075; 322:227 y 298 y 325:2893).

Por ello, deviene innecesario el análisis de los restantes planteos de nulidad propuestos, toda vez que no son —según entiendo— sino una derivación de la alegada inconstitucionalidad de la reglamentación dictada por la Provincia de San Luis en su carácter de integrante del Consejo Federal Vial.

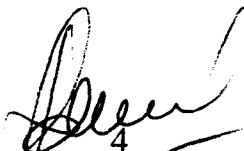
-IV-

Por lo tanto, opino que corresponde rechazar la demanda.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa Int.
Procuración General de la Nación

13/6/08